



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-QRA-1/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que esta Sala Superior **determina que: a) es la única autoridad** para resolver las denuncias presentadas en contra de uno de sus integrantes por presuntas responsabilidades administrativas, y **b) el titular de la magistratura instructora es quien debe investigar y sustanciar** el procedimiento con motivo de la denuncia presentada en contra de una de las magistraturas de Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE ÓRGANO COMPETENTE.....	3
IV. ACUERDA	15

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación.
Denunciante:	Jorge Puebla Rangel.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
LGRA o Ley de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Fiscalización:	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica o LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
QRA:	Queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, Jorge Puebla Rangel presentó denuncia en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera por hechos que, desde su perspectiva, son constitutivos de responsabilidad administrativa.

2. Turno. El veinticuatro de mayo el Magistrado Presidente dictó el acuerdo por el que se ordenó turnar el expediente **SUP-QRA-1/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria².

En el caso, corresponde precisar sobre las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento por presunta responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de la queja presentada en contra de una de las magistraturas de esa Sala Superior, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior es así, porque de la de la lectura de la queja se advierte que el denunciante argumenta que la competencia para conocer su denuncia corresponde a esta Sala Superior.

Sin embargo, de las transcripciones hechas en el escrito de denuncia correspondientes a la nota periodística en la que se dieron a conocer los

² De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



hechos, se advierten descripciones referentes a que el caso podría ser conocido por el OIC en este TEPJF o por la ASF, razón por la cual se torna necesario precisar sobre la competencia para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo en contra de las magistraturas de la Sala Superior.³

III. DETERMINACIÓN SOBRE ÓRGANO COMPETENTE

METODOLOGÍA

Este acuerdo tiene como finalidad dilucidar sobre la competencia para resolver las quejas administrativas en contra de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, tomando en consideración la normativa aplicable y la actual estructura de este Tribunal constitucional, a fin de que se pueda aplicar a este caso.

Para lograr la finalidad propuesta se **analizarán dos grandes temas**:

En primer lugar, se determinará **la autoridad competente para conocer y resolver** sobre la existencia de la presunta responsabilidad administrativa en contra de una de las magistraturas de la Sala Superior.

En segundo lugar, se dilucidará sobre **la autoridad competente para instruir e investigar** ese tipo de procedimientos.

Respecto al primer tema, se expondrá la tesis de la decisión; posteriormente la justificación para determinar quién es la autoridad competente y enseguida las autoridades que no tienen competencia para conocer y resolver.

³ “El tribunal inició una investigación interna que pasa por una solicitud de renuncia al titular del Órgano Interno de Control, cercano a Fuentes Barrera, y por la intervención que se pedirá a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en el caso, indicaron a EL UNIVERSAL funcionarios del Tribunal.” p.7 del escrito de denuncia.

“De acuerdo con fuentes del Tribunal Electoral, el caso ya está en investigación, además se le solicitó su renuncia al titular del Órgano Interno de Control (OIC) y se pedirá la intervención de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en el caso.” p.8 del escrito de denuncia.

Con relación al segundo tema, se analizará conforme a la normativa vigente y a los criterios de este órgano jurisdiccional, quién es **la autoridad que debe instruir e investigar** respecto a los procedimientos por responsabilidad administrativa en contra de las magistraturas de la Sala Superior.

1.- LA SALA SUPERIOR ES LA ÚNICA COMPETENTE PARA RESOLVER PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE SUS INTEGRANTES.

Decisión

Esta Sala Superior **tiene competencia única para conocer y resolver los procedimientos por responsabilidad administrativa (QRA) iniciados en contra de las magistraturas que la integran**, para aplicar las sanciones previstas en LGRA y en la LOPJF.

Justificación

A. Competencia de la Sala Superior

La Constitución establece que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que dispongan las leyes⁴; asimismo, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre aquellas cuestiones que señale la ley⁵,

Importa señalar que la reforma constitucional⁶ que sustentó **el sistema nacional anticorrupción** estableció nuevas obligaciones para los poderes públicos en la coordinación de facultades entre los diversos

⁴ Artículo 94 párrafo quinto de la Constitución.

⁵ Artículo 99 fracción X de la Constitución.

⁶ Mayo de 2015



órganos del Estado y en el establecimiento de un sistema concreto de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Al respecto, se destaca que el establecimiento del nuevo sistema nacional anticorrupción no modificó el modelo de responsabilidad administrativas de las magistraturas de la Sala Superior.

En este sentido, en los artículos 133 fracción III y 189 fracción XV de la LOPJF se prevé de manera precisa que **la Sala Superior será competente para conocer y aplicar las sanciones derivadas de las responsabilidades por faltas de las magistradas y los magistrados adscritos a ella**; asimismo que será competente para las cuestiones que le confiera el Reglamento Interno⁷.

En este orden de ideas, el Reglamento Interno establece que la Sala Superior será competente para ordenar la investigación y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, por conductas que pudieran derivar en alguna responsabilidad por parte del personal del Tribunal Electoral⁸.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en la estructura del Tribunal Electoral no existe un área que pudiera llevar a cabo un procedimiento de investigación respecto de las magistraturas de la Sala Superior, por lo que le corresponde la investigación y sustanciación en exclusiva al magistrado instructor al que se le haya turnado la queja⁹.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el presente caso se presenta una denuncia en contra de uno de los magistrados integrantes de la Sala Superior, es claro que la competencia para conocer de la

⁷ Artículo 189 fracción XIX de la LOPJF

⁸ Artículo 145 del Reglamento Interno

⁹ Criterio establecido en las quejas **TE-SUP-QRA-3/2018** y **TE-SUP-QRA-4/2018**, acumulados y **TE-SUP-QRA-1/2019**

SUP-QRA-1/2021

denuncia y en su caso imponer las sanciones correspondientes es exclusiva de esta Sala Superior.

Ahora, este criterio respecto de que la Sala Superior es la única autoridad competente para resolver sobre las denuncias presentadas en contra de uno de sus integrantes también es conforme a los estándares internacionales en la materia, sobre independencia judicial y procedimientos disciplinarios en contra de integrantes de tribunales constitucionales.

La Corte Interamericana, en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH determinó que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es precisamente la garantía de la independencia de los jueces y constató que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución o establecimiento de responsabilidades.¹⁰

La Corte IDH ha considerado necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, para lo cual cita a la Corte Europea, en el sentido que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.¹¹

Como se advierte de lo descrito, la Corte IDH tiene estándares claros y concretos que sustentan la tesis referente a que la resolución de procedimientos sancionadores en contra un integrante de un tribunal

¹⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70 y 73

¹¹ Ibidem, § 75.



constitucional es válido que sean resueltos por sus integrantes, a fin de evitar intromisiones externas.

B. Autoridades que carecen de competencia para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de magistraturas de la Sala Superior.

Importa señalar que, ante la existencia de un régimen complejo de regularidad normativa para determinar las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial de la Federación, incluidos los de este Tribunal Electoral, se dilucidará respecto de autoridades que carecen de competencia para intervenir en el procedimiento por responsabilidades administrativas en contra de las magistraturas de la Sala Superior.

Así, a fin de dar claridad, coherencia y sistematicidad al mencionado régimen, examinaremos las funciones de diversas autoridades con atribuciones concretas en el sistema complejo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con la finalidad de dilucidar si tienen competencia para intervenir en el procedimiento de responsabilidades administrativas de las magistraturas de la Sala Superior.

i) Contraloría Interna del TEPJF

De conformidad con el Reglamento Interno, a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral le corresponde informar a la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los hechos o conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades¹², así como someter a consideración de la Comisión de Administración el proyecto de resolución correspondiente¹³.

¹² Artículo 182, fracción VII, del Reglamento Interno

¹³ Artículo 182, fracción IX, del Reglamento Interno

En este sentido, la competencia de la Contraloría Interna está constreñida a sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Tribunal Electoral distintos a los magistrados que integran la Sala Superior.

De lo anterior es claro que la contraloría no es competente para investigar, sustanciar o resolver una queja en contra de algún integrante de la Sala Superior.

ii) Dirección General de Investigación

Esta Dirección General se constituye como el órgano auxiliar de la Comisión de Administración, encargada de la investigación de faltas administrativas cometidas por servidores públicos en el ámbito de su competencia, distintos a las magistraturas de la Sala Superior, en los términos establecidos en el Reglamento Interno.¹⁴

Así, se advierte que la Dirección General de Investigación no es competente para investigar, sustanciar o resolver una queja en contra de algún integrante de la Sala Superior.

iii) Comisión de Administración.

De conformidad con la LOPJF, esta comisión es el órgano competente para conocer como autoridad resolutora de las responsabilidades de los servidores públicos del TEPJF, así como para aplicar las sanciones previstas en el mismo ordenamiento; excepto para el caso de las magistraturas de la Sala Superior¹⁵, pues como se ha reiterado, la competencia para conocer y aplicar estas sanciones corresponde a la propia Sala Superior.¹⁶

Asimismo, las resoluciones emitidas por la Comisión pueden ser impugnadas ante esta Sala Superior¹⁷, por lo que no sería jurídicamente

¹⁴ Artículo 182 bis del Reglamento interno

¹⁵ Artículo 133, fracción V, de la LOPJF.

¹⁶ Artículo 133, fracción III, de la LOPJF.

¹⁷ Artículos 219 párrafo segundo de la Ley Orgánica y 147 del Reglamento Interno.



posible que conocieran de presuntas irregularidades de integrantes de su órgano revisor.

Por lo expuesto, la Comisión de Administración carece de competencia para investigar, sustanciar o resolver una queja en contra de algún integrante de la Sala Superior.

iv) Auditoría Superior de la Federación

Una de las funciones esenciales de la ASF es la fiscalización de la Cuenta Pública y entre sus atribuciones está la de **promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones** administrativas y penales que procedan.¹⁸

De la normativa aplicable¹⁹ se advierte que la competencia de la ASF está acotada a la investigación y sustanciación, pues se reserva la imposición de sanciones a los tribunales competentes y a los OIC de las dependencias fiscalizadas.²⁰

En este orden de ideas, la ASF **carece de atribuciones para imponer sanciones respecto de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos**, pues dicha facultad corresponde a los tribunales competentes o al OIC correspondiente en cada entidad fiscalizada, según se trate de faltas graves o no graves, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, **se advierte que la ASF carece de competencia expresa o implícita para imponer sanciones a una de las magistraturas de la Sala Superior.**

En este orden de ideas no sería conforme a derecho considerar que la ASF puede iniciar la investigación o sustanciación de una denuncia en contra de una magistratura de la Sala Superior del TEPJF, porque **esa**

¹⁸ Artículo 14, fracciones I, II y III, de la Ley de Fiscalización.

¹⁹ Artículo 67, fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización.

²⁰ Artículo 11 y 12 de la LGRA

atribución está reservada en exclusiva al máximo órgano de decisión de este Tribunal Electoral.

Conclusión. De lo expuesto queda claro que la Sala Superior **es la única autoridad con competencia para conocer respecto de las posibles responsabilidades de las magistradas o los magistrados que la integran**, sin que se actualice competencia de alguna autoridad diversa como se muestra a continuación.

2. LA MAGISTRATURA INSTRUCTORA ES LA ENCARGADA DE INVESTIGAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO.

Decisión

La magistratura instructora es la encargada de investigar y sustanciar el procedimiento por responsabilidades administrativas y ponerlo en estado de resolución, para que la Sala Superior de manera colegiada sea la que determine lo que proceda cuando la denuncia sea en contra de uno de sus integrantes.

Justificación

A. Las autoridades que intervienen en los procedimientos disciplinarios. La reforma constitucional²¹ que sustentó el sistema nacional anticorrupción tuvo como finalidad establecer nuevas obligaciones para los poderes públicos en la coordinación de facultades entre los diversos órganos del Estado y en el establecimiento de un sistema concreto de responsabilidades y sanciones para el servicio público.

Con motivo de la reforma constitucional se crearon y modificaron diversas leyes que se consideran fundamentales para el sistema, entre las que destaca la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley

²¹ Mayo de 2015



General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Además de los anteriores ordenamientos, en su oportunidad se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de regular las funciones investigadora, sustanciadora y resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Importa señalar que en la LGRA²² se prevé la **existencia de tres autoridades** que intervienen en un procedimiento de responsabilidades administrativas: la investigadora, sustanciadora y sancionadora.

i) La autoridad investigadora: es la autoridad **encargada de la investigación de faltas administrativas;**

ii) La autoridad substanciadora: es la autoridad que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

iii) La autoridad resolutoria: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Como se advierte de lo descrito, en el procedimiento sancionador se prevé en términos generales la existencia de tres autoridades que intervienen en la investigación, sustanciación y resolución de los casos, sin embargo, ello no es aplicable para el caso en que se denuncia a una

²² Artículo 3, fracciones II, III y IV, de la LGRA.

magistratura de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone a continuación.

B. Criterio para la investigación y sustanciación de quejas en contra de Magistraturas de la Sala Superior.

Como se ha mencionado, en el caso del procedimiento de responsabilidades administrativas de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que dadas las circunstancias en la estructura del Tribunal Electoral no existe un área que pudiera llevar a cabo un procedimiento de investigación respecto de las magistraturas del máximo órgano de autoridad, por lo que le corresponderá la investigación y sustanciación en exclusiva a la magistratura que se le haya turnado la queja.²³

Ello, incluso, en concordancia con lo dispuesto con la LGRA que dispone que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan las autoridades conforme al régimen establecido en el artículo 94 de la Constitución y en su reglamentación interna.

Con base en la normativa interna, se prevé que el expediente integrado con motivo de una queja en contra de una magistratura de la Sala Superior se debe turnar a uno de sus integrantes, quien actuará como autoridad investigadora y sustanciadora, emplazando al servidor público, con la denuncia presentada en su contra y los elementos de convicción aportados y recabados, de los cuales se puede obtener una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

²³ Criterio establecido en las quejas **TE-SUP-QRA-3/2018** y **TE-SUP-QRA-4/2018**, acumulados y **TE-SUP-QRA-1/2019**



Con esa actuación, se garantiza que a las denuncias que sean presentadas en contra de las magistraturas de la Sala Superior se les dé cauce inmediato, sin que pueda aludirse limitante alguna para no dar inicio al procedimiento respectivo.

Lo anterior es acorde con el procedimiento de reforma de dos mil dieciséis a la Ley Orgánica, en el que la Comisión dictaminadora estableció que para el caso de la Sala Superior del TEPJF, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad sustanciadora podría ser ejercida por una autoridad investigadora, lo cual se dejó a la regulación reglamentaria de este Tribunal.²⁴

Así, la actuación de la magistratura instructora como única autoridad investigadora y sustanciadora protege el derecho a la presunción de inocencia, al darle a conocer a las magistradas y los magistrados denunciados, los motivos y fundamentos por los cuales se les acusa, para que en su momento puedan emitir su defensa correspondiente.

Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que la estructura actual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es conforme a derecho que la magistratura instructora asuma las tareas de investigación y sustanciación que correspondan. Lo cual es acorde con las garantías mínimas del procedimiento, pues se aseguran los siguientes parámetros:

a) Se privilegia que la protección y regularidad del servicio público como bien jurídico, sea tutelado de manera inmediata en tales procedimientos.

²⁴ En las páginas ocho y veintidós del Dictamen (de 16 de abril de 2018) a la minuta de la Cámara de Diputados del proyecto de Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a las autoridades que desempeñarán las funciones investigadora y substanciadora en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Comisiones Unidas indicaron que estas autoridades serán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Incluso, en su momento, señalaron que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución (artículo 108), la función de la autoridad substanciadora podría ser ejercida por una autoridad investigadora.

SUP-QRA-1/2021

b) Se permite que dado el cargo que ocupan las magistraturas de la Sala Superior que sean denunciadas, en el procedimiento intervenga como autoridad resolutora únicamente el máximo órgano del TEPJF, es decir, el Pleno de la Sala Superior.²⁵

c) En todo momento se debe garantizar la adecuada defensa del magistrado denunciado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica, en el desarrollo del procedimiento de investigación y sustanciación se debe observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Además, el procedimiento de investigación y sustanciación debe garantizar las formalidades del procedimiento, en armonía con los artículos 14 y 16 constitucionales, permitiendo la adecuada y oportuna defensa del denunciado.

En el artículo 134, además de regular la noticia del inicio del procedimiento, prevé las siguientes fases o etapas: ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y etapa de resolución.

Conclusión. Con base en lo expuesto y tomando en consideración que la actual estructura del Tribunal Electoral no prevé la existencia de una autoridad investigadora para los casos en los que se denuncia a una magistratura de la Sala Superior, se considera conforme a derecho que el titular de la magistratura instructora sea quien investigue y sustancie en exclusiva el procedimiento sancionador promovido en contra de uno de sus pares.

²⁵ Con fundamento en el artículo 133, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En el desarrollo de sus funciones, el titular de la magistratura instructora deberá observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos, conforme lo exige la Constitución y la Ley Orgánica.

IV. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es la única autoridad competente para conocer y resolver** los procedimientos por responsabilidades administrativas en contra de las magistraturas que la integran.

SEGUNDO. El titular de la magistratura instructora es el encargado de investigar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de algún integrante de Sala Superior.

TERCERO. Proceda el magistrado instructor Felipe de la Mata Pizaña como en derecho corresponda, respecto de la denuncia presentada en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a quien se denuncia en el presente asunto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.